

INYPSA INFORMES Y PROYECTOS SA

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 1. OBJETO.

El presente Reglamento contiene las normas de régimen interno y de funcionamiento del Consejo de Administración de Inypsa Informes y Proyectos SA.

Es adoptado por el propio Consejo de Administración, en uso de la potestad de autorregulación que le atribuye el art. 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, dando así cumplimiento al deber impuesto por el art. 115 de la Ley del Mercado de Valores para las sociedades anónimas cotizadas.

ARTÍCULO 2. MODIFICACIONES, INICIATIVA Y COMPETENCIA PARA ACORDARLAS.

Este Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de cualquier miembro del Consejo de Administración, que dirigirá su propuesta en tal sentido al Presidente.

El Presidente someterá la propuesta recibida (o la que proceda de él mismo, cuando sea el autor de la iniciativa) a la primera sesión del Consejo que se celebre, siempre que hayan transcurrido diez días desde la recepción. En otro caso, se someterá a la siguiente sesión.

Compete al Consejo de Administración aprobar esas modificaciones, para lo que se requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los componentes del Consejo, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO.

El Consejo se compondrá del número de miembros que haya fijado en cada tiempo la Junta General de Accionistas, dentro del número mínimo y máximo que esté establecido en los Estatutos de la Sociedad.

ARTÍCULO 4. CARGOS DEL CONSEJO.

El Consejo nombrará de su seno un Presidente y, potestativamente, un Vicepresidente.

También nombrará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario. Uno y otro podrán ser o no Consejeros.

El Consejo de Administración podrá hacer delegación permanente de todas o parte de sus facultades delegables en uno o varios Consejeros Delegados, con el voto favorable de dos tercios de sus componentes, considerado por exceso si el resultado fuera un número fraccionario. La delegación establecerá el régimen de actuación indicando qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o si todas se delegan para ser ejercidas en una u otra forma.



El Consejo podrá hacer igual delegación en una Comisión Ejecutiva, fijando el número de Consejeros que la compondrán y si actuarán conjunta o solidariamente, o como órgano colegiado, estableciendo en tal caso el modo de adoptar acuerdos.

ARTÍCULO 5. EL PRESIDENTE.

Compete su nombramiento y revocación al Consejo de Administración, de entre sus miembros. El nombramiento como tal Presidente no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de Consejero. En caso de reelección como Consejero, continuará desempeñando el cargo de Presidente sin necesidad de nueva elección.

El Presidente fija las fechas de celebración de las sesiones del Consejo, a iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros; elabora el orden del día, incluyendo todos los asuntos que susciten los Consejeros, incluso en el curso de la propia sesión; vela para que los Consejeros reciban del Consejero Delegado información suficiente con la necesaria antelación; ordena el debate en el seno del Consejo, procurando la máxima participación de sus miembros, y somete a votación los asuntos cuando estime que están suficientemente debatidos; autoriza las actas junto con el Secretario y otorga visto bueno a las certificaciones que de los acuerdos libre el Secretario; es responsable de decidir la difusión de hechos relevantes y de velar para que la información difundida cumpla las exigencias de veracidad y claridad, sea completa y vaya acompañada de la cuantificación necesaria; regula la custodia y tratamiento de la información privilegiada.

Cuando no tenga carácter ejecutivo, llevará a cabo las relaciones institucionales que le soliciten el Consejo o quienes tengan facultades delegadas del mismo.

En la Junta General de Accionistas declara la válida constitución de la misma; decide las cuestiones que se susciten sobre asistencia a la Junta, representación o ejercicio del voto a distancia; dirige los debates, dando y quitando la palabra a los concurrentes; decide someter a votación los asuntos cuando repunte que están suficientemente debatidos; contesta, por sí o por el Consejero que designe, las informaciones que soliciten los accionistas; decide cuándo procede aplicar la denegación de información por perjudicar los intereses sociales y cuándo procede contestar en el acto o por escrito dentro de los siete días siguientes a la Junta; proclama el resultado de las votaciones.

ARTÍCULO 6. EL SECRETARIO.

Compete su nombramiento y revocación -previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones- al Consejo de Administración, pudiendo ser o no Consejero. El nombramiento como tal Secretario no tiene plazo de duración, si bien está sujeto a la condición de Consejero, cuando lo sea. En este supuesto, caso de reelección como Consejero, continuará desempeñando el cargo de Secretario sin necesidad de nueva designación.

El Secretario convoca, de orden del Presidente, a los Consejeros; carece de voto si no ostenta la condición de Consejero, pero tiene voz en las sesiones del Consejo; cuando acumule la función de letrado asesor, informa al Consejo sobre la legalidad y adaptación a las normas estatutarias de cuantas cuestiones se susciten; redacta el acta de las

deliberaciones y acuerdos, que autoriza junto con el Presidente; libra, con el visto bueno del Presidente, certificaciones de esos acuerdos; eleva a escritura pública los acuerdos que lo requieran; custodia los libros de actas y aquellos otros documentos que le encomiende el Consejo o su Presidente.

En las Juntas Generales de Accionistas vela por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; supervisa la formación de la lista de accionistas, dando cuenta al Presidente del resultado para que éste decida sobre la válida constitución de la Junta; auxilia al Presidente en el examen del orden del día, la deliberación y la adopción de acuerdos por los accionistas, redactando el acta.

ARTÍCULO 7. EL CONSEJERO DELEGADO.

Cuando el Consejo haya nombrado un único Consejero Delegado, con delegación permanente de todas las facultades delegables del Consejo, será el primer ejecutivo de la Compañía y dirigirá todas sus actividades. En otro caso, se estará a la extensión de las facultades que le hayan sido pormenorizadamente delegadas.

La reelección del Consejero en quien estén delegadas permanentemente facultades requerirá nueva delegación.

Sin perjuicio de la plena validez de lo actuado por el Consejero Delegado en ejercicio de la delegación de facultades que le tenga hecha el Consejo, en el orden interno el Consejero Delegado deberá abstenerse de ejercer las facultades y someter al Consejo en pleno la aprobación de:

- a. Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
 - i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales.
 - ii) La política de inversiones y financiación.
 - iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
 - iv) La política de gobierno corporativo.
 - v) La política de responsabilidad social corporativa.
 - vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 - vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- b. Las siguientes decisiones:

- i) El nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
 - ii) La retribución de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 - iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c. Las operaciones que la sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas").

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- i) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes.
- ii) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate.
- iii) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.

Las mencionadas en las letra b) y c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por el Consejero Delegado, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

ARTÍCULO 8. COMISIONES DELEGADAS DEL CONSEJO.

El Consejo elegirá de entre sus componentes el Comité de Auditoría, en los términos que resultan de la disposición adicional primera de los Estatutos, y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Competerá al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento del Código Interno de Conducta y de las reglas de gobierno corporativo.

Además, podrá nombrar cuantas Comisiones sectoriales estime convenientes, fijando los

Consejeros que las compondrán, las materias de que conocerán y las reglas para la adopción de acuerdos.

El Consejo deliberará sobre las propuestas e informes que reciba del Comité de Auditoría o de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Los miembros de uno y otra darán cuenta al Consejo de su actividad en la primera sesión que se celebre posterior a sus reuniones y responderán ante el Consejo del trabajo realizado.

ARTÍCULO 9. DEBERES DE LOS CONSEJEROS.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, cumpliendo sus deberes legales y estatutarios con fidelidad al interés social, entendido como interés de la Sociedad. En especial:

- a. Deberán informarse diligentemente de la marcha de la Sociedad. A este efecto, el Consejero Delegado cursará, con la debida antelación a las sesiones de los Consejos, información veraz y completa sobre la marcha de los negocios sociales. Por su parte, podrán recabar cualquier información que juzguen conveniente, que les será facilitada, con todo el pormenor requerido, por el Consejero Delegado o, a designación de éste, directamente por el responsable de la materia de que se trate.

También podrán obtener de la Sociedad el asesoramiento preciso para el cumplimiento de sus funciones. La petición de asesoramiento se dirigirá al Presidente que, a través del Consejero Delegado, facilitará lo necesario u ordenará el contacto con la persona adecuada.

En circunstancias especiales el asesoramiento podrá ser externo, con cargo a la empresa. Si a juicio del peticionario o del Presidente pudieran concurrir esas circunstancias especiales, habrá de someterse al Consejo la procedencia de acudir al asesoramiento externo.

- b. No podrán utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de Administradores de la misma para realizar operaciones propias o de personas a ellos vinculadas.
- c. No podrán realizar, en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas, operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo, cuando la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no hubiera desestimado la operación sin mediar influencia del Administrador.
- d. Comunicarán al Consejo cualquier situación de conflicto directo o indirecto de intereses que se plantee con la Sociedad, anticipándolo al Presidente si la situación aconsejara no esperar a la próxima sesión del Consejo. Cuando la situación de conflicto de interés afecte al Presidente, convocará sesión del Consejo de Administración tan pronto sea posible.

El conocimiento de la situación de conflicto de interés determinará el deber inmediato de abstenerse de toda intervención en la operación. Cuando haya de deliberarse sobre asunto que ataña a un Consejero, éste deberá ausentarse

mientras dure esa deliberación.

- e. Comunicarán al Consejo la realización por cuenta propia o ajena de actividad del mismo, análogo o complementario género del que constituya el objeto social, así como la participación, cargos o funciones que ostenten en Sociedades cuyo objeto esté en las mismas circunstancias.
- f. Guardarán secreto de las informaciones confidenciales, durante y después del ejercicio del cargo, y reserva de las que conozcan como consecuencia del ejercicio del mismo si su difusión pudiera tener efectos perjudiciales para el interés social. Se exceptúa la información que deba someterse a las autoridades supervisoras, conforme a la Ley.
- g. Informarán al Consejo, y si es el caso formularán su dimisión, cuando incurran en supuestos de los que pueda resultar perjuicio al crédito y reputación de la Sociedad. En particular, informarán de las causas penales en las que aparezcan como imputados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales.

ARTÍCULO 10. CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DEL CONSEJO.

De ordinario tendrán lugar en la sede social, aunque podrán convocarse en cualquier otro sitio.

También de ordinario se celebrarán con frecuencia mensual, si bien ese lapso podrá ser mayor o menor cuando a juicio del Presidente así sea conveniente, sin perjuicio del deber de convocar cuando lo soliciten al menos dos Consejeros.

ARTÍCULO 11. CONVOCATORIA DEL CONSEJO.

Se hará de forma escrita, sin que sea precisa antelación especial, procurando atenerse a un calendario anual de sesiones fijado de antemano.

El orden del día se reputará en todo caso abierto, de manera que cualquier Consejero pueda, incluso en el curso de la propia sesión, proponer puntos inicialmente no previstos.

ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN.

Sólo podrá hacerse en favor de otro Consejero, en forma escrita y especial para cada sesión.

La representación se conferirá con instrucciones en lo que se refiera a los puntos del orden del día inicialmente previsto, o a aquéllos otros que el representado encomiende proponer al representante.

Cuando el representado esté afectado por deberes de abstención o no intervención en un asunto, el representante deberá atenerse también a esos deberes por lo que se refiere al voto ejercido por representación.

ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO.

Se entenderá válidamente constituido cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes, considerada por defecto si el número fuera impar.

ARTÍCULO 14. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

A salvo los supuestos en que se exija una mayoría cualificada, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los concurrentes.

El Consejo deberá someter a la aprobación de la Junta General de Accionistas las operaciones que entrañen una modificación estructural de la Sociedad y, en particular, las siguientes:

- a. La transformación de sociedades cotizadas en compañías holding, mediante "filialización" o incorporación a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, incluso aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.
- b. La adquisición o enajenación de activos operativos esenciales, cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social.
- c. Las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad.

ARTÍCULO 15. VOTACIÓN POR ESCRITO Y SIN SESIÓN.

Sólo se entenderán adoptados acuerdos por este procedimiento cuando ningún Consejero se oponga al mismo.

El acta que deje constancia de los acuerdos así adoptados recogerá la conformidad de cada Consejero al procedimiento escrito y el sentido de su voto a la propuesta de acuerdo, que constará literalmente en el acta. Figurará la firma de todos los Consejeros tras la respectiva conformidad y voto, y el lugar y fecha en que se prestan. En estos casos, el acuerdo se entenderá adoptado en la última de las fechas en que se suscriba el acta por los Consejeros.

ARTÍCULO 16. DOCUMENTACIÓN DE LAS DELIBERACIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO.

Constarán en acta, que habrá de ser suficientemente expresiva del contenido y sentido de las intervenciones en la deliberación, del sentido del voto y del texto literal de los acuerdos.

Cuando los Consejeros o el Secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los Consejeros, sobre la marcha de la compañía y tales preocupaciones no queden resueltas en el Consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ellas en el acta.

Las actas, redactadas por el Secretario, se someterán de ordinario a la aprobación del Consejo en la siguiente sesión. Cuando contengan decisiones que deban ser objeto de ejecución antes de que se celebre la siguiente sesión, se aprobará su texto al término de la sesión en que se adoptan.

ARTÍCULO 17. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS.

Se estará a la reglamentación estatutaria y a las decisiones de la Junta sobre el particular.

Cada año el Consejo pondrá a disposición de los accionistas y someterá a votación de la Junta con carácter consultivo un informe sobre la política de retribuciones de los Consejeros, con el siguiente contenido:

- a. Política aprobada para el año en curso y la prevista para los años futuros, refiriéndose a las siguientes cuestiones:
 - i) Importe de los componentes fijos, con desglose, en su caso, de las dietas por participación en el Consejo y sus Comisiones y una estimación de la retribución fija anual a la que den origen;
 - ii) Conceptos retributivos de carácter variable, incluyendo, en particular:
 1. Clases de consejeros a los que se apliquen, así como explicación de la importancia relativa de los conceptos retributivos variables respecto a los fijos;
 2. Criterios de evaluación de resultados en los que se base cualquier derecho a una remuneración en acciones, opciones sobre acciones o cualquier componente variable;
 3. Parámetros fundamentales y fundamento de cualquier sistema de primas anuales (bonus) o de otros beneficios no satisfechos en efectivo; y
 4. Una estimación del importe absoluto de las retribuciones variables a las que dará origen el plan retributivo propuesto, en función del grado de cumplimiento de las hipótesis u objetivos que tome como referencia.
 - iii) Principales características de los sistemas de previsión (por ejemplo, pensiones complementarias, seguros de vida y figuras análogas), con una estimación de su importe o coste anual equivalente.
 - iv) Condiciones que deberán respetar los contratos de quienes ejerzan funciones de alta dirección como consejeros ejecutivos, entre las que se incluirán:
 1. Duración;
 2. Plazos de preaviso; y
 3. Cualesquiera otras cláusulas relativas a primas de contratación, así como indemnizaciones o blindajes por resolución anticipada o terminación de la relación contractual entre la sociedad y el consejero ejecutivo.

- b. Cambios más significativos de tales políticas sobre la aplicada durante el ejercicio pasado al que se refiera la Junta general.
- c. Resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones en el ejercicio pasado.
- d. Papel desempeñado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en la elaboración de la política de retribuciones explicitando, si es el caso, la identidad de los consultores externos.

ARTÍCULO 18. EVALUACIÓN PERIÓDICA.

El Consejo evaluará una vez al año:

- a. La calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo.
- b. Partiendo del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos, el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía.
- c. El funcionamiento de sus Comisiones, partiendo del informe que éstas le eleven.

ARTÍCULO 19. CONTINUIDAD EN EL CARGO EN EL CASO DE PROCESAMIENTO O APERTURA DE JUICIO ORAL POR DELITO DEL ART. 124 DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Si un Consejero resulta procesado o se dicta contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en el artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas, el Consejo habrá de examinar el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidir si procede o no que el Consejero continúe en su cargo. De todo ello el Consejo dará cuenta, de forma razonada, en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. REGLAS DE COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA Y DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES.

Forman parte del presente Reglamento del Consejo las normas reguladoras del Comité de Auditoría y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, que son las siguientes:

REGLAMENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

ARTÍCULO 1. NORMAS APLICABLES.

El Comité de Auditoría se atenderá a la regulación que resulte de:

- a. Las normas contenidas en la Ley del Mercado de Valores y, en su caso, las

disposiciones que la desarrollen.

- b. La disposición adicional primera de los Estatutos Sociales.
- c. El Reglamento de Normas de Régimen Interno y Funcionamiento del Consejo de Administración.
- d. Esta reglamentación.

ARTÍCULO 2. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ.

Estará integrado por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración de entre sus componentes. Al hacer el nombramiento el Consejo tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en relación con las competencias del Comité de Auditoría.

ARTÍCULO 3. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS.

El Consejo nombrará a los miembros del Comité por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

Todos los nombrados habrán de ser Consejeros externos, esto es no ejecutivos, pudiendo recaer la elección, indistintamente, en dominicales o independientes.

Si durante el mandato de un miembro del Comité adquiriera la condición de interno, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 4. CONSEJEROS PERSONAS JURÍDICAS.

Cuando la elección recaiga en un Consejero que sea persona jurídica, las funciones serán desempeñadas por el mismo representante que aquella tenga designado para llevar a cabo las propias de Consejero.

Ahora bien, para asegurar el respeto a la tipología a que deben obedecer los miembros del Comité, no podrá recaer la elección en persona jurídica cuyo representante tenga la

condición de ejecutivo.

Si a lo largo del mandato se modificara la designación del representante, se entenderá que el nuevo designado asume las funciones de miembro del Comité, sin necesidad de expresa designación.

No obstante, si el representante tuviera la condición de ejecutivo, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 5. DURACIÓN DEL CARGO.

Será de cinco años, pero se entenderá anticipadamente vencido siempre que el Consejero que lo ocupe cese como miembro del Consejo de Administración, cualquiera que sea la causa de ese cese.

También se entenderá anticipadamente vencido en los casos previstos en los arts. 3 y 4, por razón de alteración de la tipología de Consejero al que pertenece el elegido o, si fuera persona jurídica, su representante.

ARTÍCULO 6. PROVISIÓN DE LAS VACANTES.

En todo caso de vacante, el Consejo de Administración acordará el nombramiento del Consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del Consejo que tenga lugar luego de producirse la vacante.

ARTÍCULO 7. PRESIDENCIA DEL COMITÉ.

El Comité elige de entre sus miembros que sean Consejeros independientes a quien haya de desempeñar la presidencia. Al hacer el nombramiento el Comité tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia del nombrado en relación con las competencias del Comité de Auditoría.

El cargo de Presidente tiene una duración de cuatro años, no siendo reelegible hasta que transcurra uno desde su cese. El transcurso de ese plazo de cuatro años no obsta a que

el miembro del Comité que venía ocupando la presidencia prosiga como tal miembro hasta agotar su mandato, si aún no hubiera llegado la fecha de terminación de éste.

El cese como miembro del Comité entraña automáticamente el cese en las funciones de la presidencia.

ARTÍCULO 8. SECRETARÍA DEL COMITÉ.

La Secretaría es desempeñada, sin voto, por el Secretario del Consejo.

No obstante, en todo caso de vacante o ausencia del Secretario, el Comité designará por mayoría a cualquiera de sus miembros distinto del Presidente para asumir las funciones de Secretario.

Compete al Secretario cursar la convocatoria de las reuniones de orden del Presidente; cuidar de que los miembros del Comité dispongan, con la antelación necesaria, de la documentación que va a ser analizada; redactar las actas; autorizarlas con su firma junto con la del Presidente; custodiarlas; y cursarlas a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9. CONVOCATORIA.

Corresponde la iniciativa de la convocatoria al Presidente o a cualquiera de los miembros del Comité, que la solicitará al Presidente por medio escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia).

El Comité se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La convocatoria se cursará por el Secretario, por igual medio, de manera que la recepción tenga lugar con antelación no inferior a tres días hábiles, excluidos los sábados.

Se procurará que las sesiones del Comité se convoquen para que tengan lugar en fecha en que esté también prevista la celebración de sesión del Consejo de Administración, en hora anterior a la fijada para éste.

ARTÍCULO 10. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. REPRESENTACIÓN.

No se entenderá válidamente constituido el Comité si no concurren la totalidad de sus miembros.

Será válida la asistencia por representación, que habrá de otorgarse por escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia) y de manera específica para cada sesión.

ARTÍCULO 11. DELIBERACIONES. ASISTENCIA DE TERCEROS.

El Comité deliberará con toda amplitud sobre los acuerdos que deba adoptar. Compete al Presidente estimar cuando un asunto está suficientemente debatido, en cuyo caso dará la palabra una vez a cada uno de los portavoces de las posturas discrepantes, para que, brevemente, enuncien su posición definitiva, tras de lo cual someterá el asunto a votación, en la que no cabrán otras explicaciones del voto.

El acta reflejará el sentido general de las deliberaciones. Los miembros podrán exigir que determinados contenidos de sus intervenciones sean recogidos de manera expresa.

El Comité podrá acordar la asistencia a sus deliberaciones de un representante de la firma auditora o de cualquier empleado de la Compañía.

En el primer caso la convocatoria la hará directamente el Presidente; en el segundo, necesariamente a través del Consejero Delegado o de la persona que en cada tiempo ostente la condición de primer ejecutivo de la Sociedad.

El Comité podrá recabar de los empleados asistentes cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el Consejero Delegado velar para que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

ARTÍCULO 12. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

4

Se requerirá el voto favorable de dos de los tres miembros.

ARTÍCULO 13. GRATUIDAD DEL CARGO.

El desempeño del cargo de miembro del Comité de Auditoría no será retribuido.

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS Y SU EJERCICIO.

Compete al Comité de Auditoría:

a. Informar sobre las cuentas anuales.

Esa información precederá a la formulación por el Consejo de Administración e incluirá la supervisión de los siguientes aspectos:

- i) que las cuentas expresan la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultado de las operaciones;
- ii) que contienen la información necesaria y suficiente para su comprensión;
- iii) que expresan con claridad y sencillez los riesgos económicos, financieros y jurídicos que gravitan sobre la Sociedad;
- iv) que se han elaborado conforme a principios y normas contables generalmente aceptados, guardando uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior;
- v) y que incluyen la información exigida por la normativa sobre transacciones realizadas con partes vinculadas.

b. Velar para que los auditores emitan una opinión favorable sobre las cuentas anuales.

A este efecto, siempre que el Comité tenga noticia de que esa opinión pueda ser objeto de alguna salvedad, deberá:

- i) Recabar todas las explicaciones necesarias de los auditores sobre las razones que impiden la emisión de opinión favorable.
- ii) Recabar explicaciones sobre lo mismo del Consejero Delegado, o de quien ejerza como primer ejecutivo y, si se juzga conveniente, de cualquier

empleado de la Compañía, si bien en este caso el llamamiento al empleado se hará necesariamente a través del primer ejecutivo, que asistirá a las comparencias del empleado ante el Comité.

- iii) Examinar cualesquiera documentos o soportes que guarden relación con la discrepancia entre administradores y auditores, hasta formar opinión definitiva sobre el particular.
 - iv) Plantear la cuestión en el seno del Consejo y cerca de los auditores, ejerciendo una mediación dirigida a evitar la salvedad, siempre que sea posible.
- c. Elaborar un informe anual dirigido a la Junta de Accionistas, en el que se recojan las funciones y actividades realizadas durante el ejercicio.

Si la opinión de los auditores sobre las cuentas incluyera una salvedad, el Comité explicará claramente a la Junta cuales son las discrepancias que la han motivado.

- d. Contestar a los accionistas sobre cualquier cuestión que planteen por escrito antes de la celebración de la Junta, o verbalmente en el curso de la misma, en materias de competencia del Comité.

Cuando se trate de preguntas escritas, la pregunta y su respuesta por el Comité se cursarán a través del Presidente de la Junta.

Cuando se trate de preguntas formuladas verbalmente en el curso de la Junta, que versen sobre materia de la competencia del Comité, su Presidente pedirá la palabra al Presidente de la Junta, para sí o para otro miembro del Comité, a fin de contestarlas. Se exceptúa el caso de que el Presidente de la Junta resuelva dar la contestación por escrito.

- e. Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- f. Relacionarse con los auditores externos, a iniciativa de éstos o propia, para cualquier cuestión relacionada con el proceso de verificación de las cuentas.

Singular atención prestará a las cuestiones susceptibles de comprometer la independencia de los auditores.

- g. Conocer del proceso de información financiera y supervisar la actividad de auditoría interna que vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno de la Sociedad.

A este efecto recibirá del responsable de la función de auditoría interna un plan anual de trabajo, información directa de las incidencias que se presenten en su desarrollo y un informe de actividades al final de cada ejercicio.

Además, el Comité podrá convocar a cualquier empleado o directivo de la Sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de otro directivo.

- h. Informar al Consejo de Administración con carácter previo a la adopción por éste de decisión sobre la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad debe hacer pública periódicamente. El Comité se asegurará de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, podrá considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- i. Emitir informe previo sobre todas las operaciones que la Sociedad realice con Consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo o con personas a ellos vinculados, salvo que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes, a precios o tarifas establecidos con carácter general y su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.
- j. En relación con los sistemas de información y control interno:
 - i) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables;

- ii) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente;
- iii) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes;
- iv) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

k. En relación con el auditor externo:

- i) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- ii) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - 1) Asegurarse de que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - 2) Asegurarse de que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores.
 - 3) En caso de renuncia del auditor externo examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

iii) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

l. Informar al Consejo de Administración con carácter previo a la adopción por éste de decisión sobre la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo;

m. Ejercer las funciones del órgano de supervisión del cumplimiento del Código Interno de Conducta según su reglamentación específica.

n. Ejercer las funciones de órgano de supervisión de las reglas de gobierno corporativo.

El Comité podrá recabar asesoramiento externo si lo juzga necesario para el desempeño de las competencias atribuidas. El precio del servicio será a cargo de la compañía.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

El Comité informará periódicamente al Consejo de sus actividades, informes que se harán por el Presidente o por el miembro en que éste delegue, de manera oral ordinariamente. Si el Comité lo reputa necesario, podrá dirigir exposiciones escritas al Consejo.

Además, dirigirá un informe al Consejo sobre el funcionamiento del propio Comité, con periodicidad anual, a los efectos de la evaluación que con igual frecuencia el Consejo debe hacer sobre el funcionamiento de las Comisiones.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

ARTÍCULO 1. NORMAS APLICABLES.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se atenderá a la regulación que resulte de:

a) Las normas contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

- b) El Reglamento de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración.
- c) Esta reglamentación.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIAS Y SU EJERCICIO.

Compete a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones:

- a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
- b) Informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros que el Consejo someta a la Junta de Accionistas o decida por sí mismo, cuando se trate de supuestos de cooptación.

En el caso de los Consejeros que tengan el carácter de independientes, la iniciativa de la propuesta corresponderá a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión deberá tomar en consideración, por si los considera idóneos, los potenciales candidatos a cubrir vacantes de Consejero que le sean propuestos por cualquier miembro del Consejo de Administración.

El cese de los Consejeros que tengan el carácter de independientes, decidido antes del cumplimiento del periodo estatutario para el que fueron nombrados por concurrir justa causa, deberá ser objeto de informe por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones antes de acordarse por el Consejo de Administración.

- c) Informar sobre el nombramiento de Consejero Delegado.
- d) Informar sobre el nombramiento de miembros de la Comisión Ejecutiva, cuando exista, o de cualesquiera otras Comisiones del Consejo.

- e) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del Presidente y del primer ejecutivo y, en su caso, hacer propuestas al Consejo, para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
- f) Informar sobre el nombramiento y cese de altos directivos que el primer ejecutivo proponga al Consejo.
- g) Proponer al Consejo de Administración la política de retribución de los Consejeros e informar sobre las propuestas que el Consejo haga a la Junta de Accionistas en esa materia.
- h) Proponer la retribución individual de los Consejeros ejecutivos y las demás condiciones de sus contratos, y en especial, los términos de la relación de prestación de servicios del Consejero-Delegado, autorizar los pagos que resulten de la misma y, en general, llevar a cabo los actos y negocios jurídicos que se deriven de esa relación.
- i) Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos.
- j) Revisar los criterios de política retributiva de la compañía y la metodología seguida para la cuantificación de los componentes que integran la retribución, velando por la observancia de la política establecida.
- k) Informar sobre las propuestas que el Consejo someta a la Junta de Accionistas, o decida por sí mismo cuando así proceda, en materia de sistemas de retribución consistentes en entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas, o cualquier otro que esté referenciado al valor de las acciones.
- l) Verificar anualmente la persistencia de las circunstancias concurrentes en los Consejeros a los efectos del carácter (ejecutivo, dominical, independiente, otros externos) que se les atribuya en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.
- m) Informar sobre el nombramiento y cese del Secretario.

- n) Informar sobre el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía, a los efectos de la evaluación anual que el Consejo debe hacer.
- o) Recabar de los Consejeros información sobre sus restantes obligaciones profesionales, que estos deberán facilitar, y evaluar si esas obligaciones interfieren con la dedicación exigible, informando de ello al Consejo, en su caso.
- p) Informar al Consejo sobre las cuestiones de diversidad de género, velando para que al proveerse nuevas vacantes los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que obstaculicen la selección de Consejeras, y para que la compañía busque deliberadamente, e incluya entre los potenciales candidatos, mujeres que reúnan el perfil profesional adecuado.
- q) Cualquier otra que el Consejo le encomiende en el ámbito de nombramientos y retribuciones.

La Comisión podrá recabar asesoramiento externo si lo juzga necesario para el desempeño de las competencias atribuidas. El precio del servicio será a cargo de la compañía.

ARTÍCULO 3. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN.

Estará integrada por tres miembros, nombrados por el Consejo de Administración de entre sus componentes. Al hacer el nombramiento el Consejo tendrá presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en relación con las competencias de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

ARTÍCULO 4. NOMBRAMIENTO DE SUS MIEMBROS.

El Consejo nombrará a los miembros de la Comisión por mayoría absoluta de los concurrentes a la sesión.

El nombramiento deberá recaer necesariamente en Consejeros externos, esto es no ejecutivos, debiendo la mayoría tener la condición de independientes.

Le -

ARTÍCULO 5. CONSEJEROS PERSONAS JURÍDICAS.

Cuando la elección recaiga en un Consejero que sea persona jurídica, las funciones serán desempeñadas por el mismo representante que aquélla tenga designado para llevar a cabo las propias de Consejero.

Ahora bien, para asegurar el respeto a la tipología a que deben obedecer los miembros de la Comisión, no podrá recaer la elección en persona jurídica cuyo representante tenga la condición de ejecutivo.

Si a lo largo del mandato se modificara la designación del representante, se entenderá que el nuevo designado asume las funciones de miembro de la Comisión, sin necesidad de expresa designación.

No obstante, si la persona física en que recae la nueva designación como representante tiene la condición de ejecutivo, ello entrañará el cese anticipado.

ARTÍCULO 6. DURACIÓN DEL CARGO.

Será de cinco años, pero se entenderá anticipadamente vencido siempre que el Consejero que lo ocupe cese como miembro del Consejo de Administración, cualquiera que sea la causa de ese cese.

ARTÍCULO 7. PROVISIÓN DE LAS VACANTES.

En todo caso de vacante, el Consejo de Administración acordará el nombramiento del Consejero que haya de ocuparla en la primera sesión del Consejo que tenga lugar luego de producirse la vacante.

ARTÍCULO 8. PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN.

La Comisión elige de entre sus miembros que sean Consejeros independientes a quien haya de desempeñar la presidencia.

El cese como miembro de la Comisión entraña automáticamente el cese en las funciones

de la presidencia.

ARTÍCULO 9. SECRETARÍA DE LA COMISIÓN.

La Secretaría es desempeñada, sin voto, por el Secretario del Consejo.

No obstante, en todo caso de vacante o ausencia del Secretario, la Comisión designará por mayoría a cualquiera de sus miembros distinto del Presidente para asumir las funciones de Secretario.

Compete al Secretario cursar la convocatoria de las reuniones de orden del Presidente; cuidar de que los miembros de la Comisión dispongan, con la antelación necesaria, de la documentación que va a ser analizada; redactar las actas; autorizarlas con su firma junto con la del Presidente; custodiarlas y cursarlas a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA.

Corresponde la iniciativa de la convocatoria al Presidente o a cualquiera de los miembros de la Comisión, que la solicitará al Presidente por medio escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia).

La Comisión se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La convocatoria se cursará por el Secretario, por igual medio, de manera que la recepción tenga lugar con antelación no inferior a tres días hábiles, excluidos los sábados.

Se procurará que las sesiones de la Comisión se convoquen para que tengan lugar en fecha en que esté también prevista la celebración de sesión del Consejo de Administración, en hora anterior a la fijada para éste.

ARTÍCULO 11. QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN. REPRESENTACIÓN.

L.

No se entenderá válidamente constituida la Comisión si no concurren la totalidad de sus miembros.

Será válida la asistencia por representación, que habrá de otorgarse por escrito (entendiéndose incluidos los medios de comunicación a distancia) y de manera específica para cada sesión.

ARTÍCULO 12. DELIBERACIONES. ASISTENCIA DE TERCEROS.

La Comisión deliberará con toda amplitud sobre los acuerdos que deba adoptar. Compete al Presidente estimar cuándo un asunto está suficientemente debatido, en cuyo caso dará la palabra una vez a cada uno de los portavoces de las posturas discrepantes, o hará uso de ella si él mismo fuera el mantenedor de una de esas posturas, para que, brevemente, enuncien su posición definitiva, tras de lo cual someterá el asunto a votación, en la que no cabrán otras explicaciones del voto.

Cuando se trate de materias relativas a los Consejeros ejecutivos o a los altos directivos, y siempre que la Comisión lo repute adecuado, antes de adoptar decisión se consultará al Presidente y al primer ejecutivo de la compañía.

El acta reflejará el sentido general de las deliberaciones. Los miembros podrán exigir que determinados contenidos de sus intervenciones sean recogidos de manera expresa.

La Comisión podrá acordar la asistencia a sus deliberaciones de cualquier empleado de la Compañía.

La convocatoria la hará el Presidente necesariamente a través del Consejero Delegado o de la persona que en cada tiempo ostente la condición de primer ejecutivo de la Sociedad.

La Comisión podrá recabar de los empleados asistentes cualesquiera informaciones, y su soporte documental, debiendo el Consejero Delegado velar para que se faciliten de forma completa, veraz y comprensible.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE ACUERDOS.

Se requerirá el voto favorable de dos de los tres miembros.

ARTÍCULO 14. GRATUIDAD DEL CARGO

El desempeño del cargo de miembro de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones no será retribuido.

ARTÍCULO 15. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La Comisión informará periódicamente al Consejo de sus actividades, informes que se harán por el Presidente o por el miembro en que éste delegue, de manera oral ordinariamente. Si la Comisión lo reputa necesario, podrá dirigir exposiciones escritas al Consejo.

Además, dirigirá un informe al Consejo sobre el funcionamiento de la propia Comisión, con periodicidad anual, a los efectos de la evaluación que con igual frecuencia el Consejo debe hacer sobre el funcionamiento de las Comisiones.

